



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 453/2025

Boca del Río, Veracruz, a veintiocho de agosto de dos mil veintiséis.

Juicio Oral Mercantil 453/2025

PERSONA ACTORA: ***** ** *****
 ***** ***** , albacea única y
 universal heredera a bienes de *****
 ***** *****

PERSONA JURÍDICA DEMANDADA: ****

**** *******

PERSONA JUZGADORA: **Lilia Elisa López Beltrani.**

PERSONA SECRETARIA: **Brissia Elena Bello Sánchez.**

SENTENCIA DEFINITIVA

La persona juzgadora resuelve el juicio oral mercantil **453/2025**, en el que determinó lo siguiente:

1o. Ha **procedido** el juicio oral mercantil promovido por

***** , albacea única y universal
heredera a bienes de ***** en contra de

[illegible]

na juzgador
ia, con fun
ución Polític
ánica del Po
clarecer trat
o de Comer
es I y III, 1
to.

Por dispos
lgo de Con
en los cual
cuantía.

expuesto,

nto a la
o albacea u

ento públic
o de dos m
co número
adjuntó a
la persona
cada con la
mil ochoci
veintitrés, p
ejercicio en
ción.

sa de las pa
dica existen

AMIENTOS

Por disposi
ligo de Con
en los cua
cuantía.

expuesto,

ento a la
o albacea u

, lo q
ento públic
o de dos m
co número
adjuntó a
la persona
cada con la
mil ochoci
veintitrés, p
ejercicio en
ción.

¿Se puede demostrar la existencia de la cueva?



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 453/2025

hubiesen sido controvertidos, pues la parte actora así lo manifestó en el hecho cuatro de su demanda (a la que se le otorga valor probatorio pleno, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio); concatenado con la prueba confesional a cargo de la parte actora y la copia del contrato multinivel BBVA exhibido por la parte demandada (en la que se advierte que la designación de beneficiario), exhibido por la parte demandada.

5. Controversia. Se centra en aclarar la responsabilidad de las operaciones siguientes:

CONCEPTO	MONTO
Consumo	\$ 1,528.20
Consumo	\$ 10,014.00
Consumo	\$ 254.00
Consumo	\$ 1,615.05
Consumo	\$ 911.60
Retiro	\$ 5,000.00
Retiro	\$ 4,300.00
Retiro	\$ 4,300.00
Transferencia	\$ 1,000.00
Transferencia	\$ 2,000.00
Transferencia	\$ 35,000.00
Transferencia	\$ 100,000.00
Transferencia	\$ 100,000.00
Transferencia	\$ 200,000.00
Transferencia	\$ 15,000.00
Transferencia	\$ 9,250.91
Transferencia	\$ 37,327.34
Transferencia	\$ 53,250.00
Transferencia	\$ 15,000.00
Transferencia	\$ 9,250.91
Transferencia	\$ 37,327.34
Transferencia	\$ 53,250.00
TOTAL	\$ 695,579.35

Es decir, si fueron efectuados con consentimiento y utilización de los medios de autenticación respectivos autorizados o si no fue así, en cuyo caso, la parte actora solicita:

- a) La cancelación de las mencionadas operaciones.
- b) La **devolución** a la parte accionante de la cantidad de

\$534,169.85 (quinientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos 85/100 moneda nacional), que corresponde a la

c) Pagar a la parte actora los **intereses moratorios** sobre la cantidad cuya devolución se ordenó, esto es, **\$534,169.85 (quinientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos 85/100 moneda nacional)**, a razón del **6% anual**, a partir del **tres de marzo de dos mil veintitrés** y hasta que sea devuelta la cantidad aludida.

En esencia, la parte actora sustenta sus pretensiones, conforme a lo siguiente:

➤ El de cujus en vida le informó a la accionante que era beneficiaria de la mencionada cuenta, por lo que el dos de marzo de dos mil veintitrés, se presentó ante la institución bancaria demandada para realizar el trámite y hacer efectiva la cláusula de beneficiario, sin embargo, le informaron la existencia de transferencias irregulares que aparecían en la cuenta de referencia.

➤ Así las cosas, la parte actora acudió ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, radicándose el expediente ***** y, seguido el procedimiento, se concluyó que se dejaban a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer como más les conviniera.

- Todas las operaciones bancarias se llevaron a cabo teniendo los datos correctos y completos, como son: identificador de usuario, contraseña de acceso al sistema generada por el actor y clave dinámica proporcionada por el Token entregado por **** al titular de la cuenta.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 453/2025

➤ Existen otras personas autorizadas para el manejo de la cuenta, por lo que hace la presunción de que de que las operaciones bancarias no reconocidas fueron realizadas por alguna de esas personas que tuvieron acceso y conocimiento tanto de la tarjeta de débito como de los factores de autenticación y del dispositivo móvil autorizado.

Por tanto, la litis se centra en dilucidar si las operaciones controvertidas fueron realizadas por personas autorizadas para ello y con los medios de autenticación establecidos.

En consecuencia, para la procedencia de la acción de nulidad ejercida, es necesario que el accionante demuestre los siguientes elementos:

7. Los elementos constitutivos de la acción son los siguientes:

1. La existencia de la relación contractual entre las partes.
2. La existencia de los **cargos** no reconocidos; y,
3. Que dichos cargos no hayan sido realizados por la parte actora; es decir, la **ausencia de consentimiento**.

El **primer elemento se encuentra acreditado en autos**, toda vez que no constituye hecho controvertido por las partes, dado que así los fijaron en la audiencia preliminar, por lo queda fuera de contienda, en términos del artículo 1390 bis 36 del Código de Comercio¹.

El **segundo elemento se encuentra parcialmente acreditado en autos**, ello pues la parte actora exhibió el estado de cuenta correspondiente al periodo del veintisiete de febrero al veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, de manera digitalizada, al que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, en relación con el numeral 3, fracción V, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y la tesis 1a. VIII/2021 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema

1 Artículo 1390 Bis 36.- Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio.

Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE”**², toda vez que conservan el mismo valor que su original y no fue objetado o impugnado de falsedad, máxime que la parte demandada lo hizo suyo por adquisición procesal.

De dicha documental se advierte que existieron diversas operaciones bancarias realizados en a la **cuenta *******, relativos a consumos en diversos establecimientos, SPEIs enviados y recibidos, así como, de cajero automático; de ahí que, es evidente que no todas las operaciones bancarias reclamadas afectaron los recursos existentes en la citada cuenta bancaria, al contrario, algunos fueron recursos que se le abonaron, como se advierte a continuación:

BBVA

RICARDO DOMINGO B

VILLA RICA

COSAMALOAPAN DE CARPIO

VER

MEXICO

CP 95394

Estado de Cuenta

Libretón Básico Cuenta Digital

PAGINA 1 / 7

Periodo

DEL 27/02/2023 AL 28/03/2023

Fecha de Corte

28/03/2023

No. de Cuenta

1525238735

No. de Cliente

19442053

R.F.C

3AXX010101-000

No. Cuenta CLABE

012 858 01525238735 5

SUCURSAL

5920 COSAMALOAPAN

DIRECCION

BELISARIO DOMINGUEZ 153 COL. CENTRO

PLAZA

MEX VE

TELEFONO

9821931

Información Financiera

MONEDA NACIONAL

Rendimiento

Saldo Promedio

5,861.24

Días del Periodo

28

Tasa Bruta Anual

0.000

Saldo Promedio Gravable

0.00

Intereses a Favor (+)

0.00

ISR Retenido (-)

0.00

Comisiones

Chèques pagados

0

0.00

Mantenimiento de Cuenta

0.00

Total Comisiones

50.00

Cargos Objetados

0

0.00

Abonos Objetados

0

0.00

Comportamiento

Saldo Anterior

506,431.38

Depósitos / Abonos (+)

2

46,578.25

Retiros / Cargos (-)

20

552,998.85

Saldo Final

10.68

Saldo Promedio Mínimo Mensual

0.00

Otros productos incluidos en el estado de cuenta (inversiones)

Contrato	Producto	Tasa de Interés anual	GAT Nominal	GAT Real	Total de comisiones
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Total de Apartados

03

Saldo Global

5

0.00

Detalle de Movimientos Realizados

FECHA	OPER	LIQ	DESCRIPCION	REFERENCIA	CARGOS	ABONOS	OPERACION	SALDO LIQUIDACION
27/FEB	27/FEB		COMISION POR MEMBRESIA		50.00			
27/FEB	27/FEB		IVA COM MEMBRESIA 16%	Referencia 27ENE23/28FEB23	8.00			
27/FEB	27/FEB		RETIRO CAJERO AUTOMATICO FEB25 18:40 BBVA 0627 FOLIO:2082		5,000.00			
				Referencia *****1710				

La GAT Real es el rendimiento que obtendría después de descontar la inflación estimada

BBVA MEXICO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MEXICO

Av. Paseo de la Reforma 510, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, México R.F.C. BBVA03993111Q

² Registro digital: 2022826.



JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

JUICIO ORAL MERCANTIL 453/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

		BBVA		Estado de Cuenta	
				Libretón Básico Cuenta Digital	
				PAGINA 2 / 7	
				No. de Cuenta	1525238735
				No. de Cliente	19442053
27/FEB	27/FEB	RETIRO CAJERO AUTOMATICO		Referencia	*****1710
27/FEB	27/FEB	FEB25 18:40 BBVA 0627 FOLIO 2053			1,528.20
27/FEB	27/FEB	YZA COSAMALOAPAN MERCA		Referencia	*****1710
27/FEB	27/FEB	RFC: FAR 970429522 23:30 AUT: 665343			10,014.00
27/FEB	27/FEB	OXKO SERVIFACIL		Referencia	*****1710
27/FEB	27/FEB	RFC: CDO 880523184 09:51 AUT: 706197			254.00
27/FEB	27/FEB	YZA COSAMALOAPAN IMSS		Referencia	*****1710
27/FEB	27/FEB	RFC: FAR 970429522 10:39 AUT: 546421			4,300.00
27/FEB	27/FEB	RETIRO CAJERO AUTOMATICO		Referencia	*****1710
27/FEB	27/FEB	FEB26 07:10 BBVA 0595 FOLIO 8226			1,000.00
27/FEB	27/FEB	PAGO CUENTA DE TERCERO		Referencia	6395987155
27/FEB	27/FEB	BNET 155188536 Transal a Nelson Ja			100,000.00
27/FEB	27/FEB	SPEI ENVIADO BANAMEX		Referencia	0053018816 002
27/FEB	27/FEB	28022300Inquilino de jar			
27/FEB	27/FEB	00005256783658835598			
27/FEB	27/FEB	MBANO1002302270053018816			
27/FEB	27/FEB	Idalia lana mora			
27/FEB	27/FEB	SPEI ENVIADO BANAMEX			100,000.00
27/FEB	27/FEB	28022300Inquilino de jar		Referencia	0053284805 002
27/FEB	27/FEB	00005256783658835598			
27/FEB	27/FEB	MBANO1002302270053284805			
27/FEB	27/FEB	Idalia lana mora			
27/FEB	27/FEB	SPEI ENVIADO BANAMEX			200,000.00
27/FEB	27/FEB	28022300Inquilino de jar		Referencia	0053377588 002
27/FEB	27/FEB	00005256783658835598			
27/FEB	27/FEB	MBANO1002302270053377588			
27/FEB	27/FEB	Idalia lana mora			
27/FEB	27/FEB	PAGO CUENTA DE TERCERO			1,000.00
27/FEB	27/FEB	BNET 155188536 Transal a Nelson Ja		Referencia	6491969627
27/FEB	27/FEB	PAGO CUENTA DE TERCERO			2,000.00
27/FEB	27/FEB	BNET 2685296150 Tania Robert		Referencia	6517790592
27/FEB	27/FEB	SPEI ENVIADO BANAMEX			35,000.00
27/FEB	27/FEB	27022300Pago funeraria		Referencia	0056562478 002
27/FEB	27/FEB	00005256783658835598			
27/FEB	27/FEB	MBANO1002302280056562478			
27/FEB	27/FEB	Idalia lana mora			
27/FEB	27/FEB	SUPER CHE COSAMAL 634			1,615.05
27/FEB	27/FEB	RFC: TCH 850701RM1 03:21 AUT: 254188		Referencia	*****1710
27/FEB	27/FEB	GASOL FERCHE COSAMALO			911.60
27/FEB	27/FEB	RFC: GFE 970707503 08:44 AUT: 426379		Referencia	*****1710
27/FEB	27/FEB	SPEI ENVIADO BANAMEX			15,000.00
27/FEB	27/FEB	28022300Inquilino Mueli		Referencia	0057019551 002
27/FEB	27/FEB	00005256783658835598			
27/FEB	27/FEB	MBANO1002302290057019551			
27/FEB	27/FEB	Idalia lana mora			
27/FEB	27/FEB	SPEI RECIBIDO BANAMEX			9,250.91
27/FEB	27/FEB	280500PORTABILIDAD DE NOMINA		Referencia	0168750087 002
27/FEB	27/FEB	00002856803526187633			
27/FEB	27/FEB	2023022840002NNNN0296707705938			
27/FEB	27/FEB	RICARDO GONZALEZ HERRERA			
27/FEB	27/FEB	SPEI RECIBIDO SANTANDER			
27/FEB	27/FEB	2807986PORTABILIDAD DE NOMINA			37,327.34
27/FEB	27/FEB	00014856230012151520		Referencia	0170384856 014
BBVA MEXICO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE. GRUPO FINANCIERO BBVA MEXICO					
Av. Paseo de la Reforma 510, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, México, R.F.C. BBVA836831L12					

BBVA

Estado de Cuenta
Libretón Básico Cuenta Digital
PAGINA 3 / 7

No. de Cuenta	1525238735
No. de Cliente	19442053

28/FEB	28/FEB	2023022840014NNNN000470075960			
		RICARDO GONZALEZ HERRERA			
		SPEI ENVIADO BANAMEX			
		28022300Inquilino Idalia		Referencia	0058377510 002
		00005256783658835598			
		MBANO1002302280058377510			
		Idalia lana mora			
07/MAR	07/MAR	SPEI ENVIADO BANAMEX			17,778.68
		07032300Inquilino comadre		Referencia	0076412120 002
		00005256783658835598			
		MBANO1002303070076412120			
		Idalia lana mora			

Total de Movimientos

TOTAL IMPORTE CARGOS	562,988.85	TOTAL MOVIMIENTOS CARGOS	20
TOTAL IMPORTE ABONOS	48,578.25	TOTAL MOVIMIENTOS ABONOS	2

La informamos que puede consultar, en cualquier momento, el contrato correspondiente a esta cuenta en nuestra página de internet <https://www.bbva.mx>, en el apartado del producto contratado.

Estado de cuenta de Apartados Vigentes

Folio	Nombre Apartado	Importe Apartado	Importe Total
	ricardo ahorro	\$ 0.00	
	pension	\$ 0.00	
	agunallido	\$ 0.00	
			\$ 0.00

BBVA MEXICO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE. GRUPO FINANCIERO BBVA MEXICO
Av. Paseo de la Reforma 510, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, México, R.F.C. BBVA836831L12

De lo anterior, se justifica la existencia únicamente de dieciséis operaciones que afectaron los recursos existentes en la cuenta *****, que son:

Nº	DESCRIPCIÓN	MONTO \$
1	RETIRO CAJERO AUTOMÁTICO	\$5,000.00
2	RETIRO CAJERO AUTOMÁTICO	\$4,300.00
3	YZA COSAMALOAPAN MERCA	\$1,528.20

las Instituciones financieras cumplen con los requisitos de la fiabilidad de los datos y en que, ante el emisor, el documento alterado así, atendiendo a la razón de ser del servicio que presta en la relación, para garantizar la seguridad de los datos con motivo de la emisión de ellas las Instituciones financieras en la aportación de información no sólo lo hacen de manera efectiva utilizando el número de identificación del banco que emite la evidencia documental reitera, son los datos personales informados y todos los datos de sus clientes para dar temporalmente.

[illegible]

banco que
la evidencia
reitera, son
nales inform
s y todos
s de sus clie
var tempora

as, por citar
y 1a./J. 1
prema Cort
RENCIAS

⁴ Registros digitales: 2023157 y 2019919



En ese sentido, destaca que si los bancos quieren gozar de la presunción legal de que la operación, cargo o transferencia impugnada se llevó a cabo mediante un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario, primero deben acreditar, por lo menos, que ésta se ejecutó en conformidad con los protocolos legales exigidos por Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como que el mecanismo que dio lugar a la generación de la firma electrónica del cuentahabiente **es el que efectivamente se pactó en el contrato respectivo.**

Asimismo, se considera que la acreditación objetiva de esos aspectos no se cumple con la sola exhibición en juicio de los registros, bitácoras, huellas de auditoría, logs, tiras auditoras, libros, grabaciones o cualquier registro bancario en el que conste la operación no reconocida, sino que además es necesario que esos documentos, debidamente certificados por el funcionario autorizado de la institución de crédito, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito y el numeral 316 Bis 15 de dichas disposiciones generales, sean analizados e interpretados por perito en la materia.

Lo anterior, a efecto de que pueda dilucidarse acerca de la observancia o no de los protocolos exigidos por la disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que hayan sido pactados con el usuario, pues solamente el experto en la materia puede interpretarla de acuerdo con su pericia y explicar objetivamente a la persona juzgadora las circunstancias de modo, tiempo, lugar, forma y términos en que una operación bancaria fue realizada.

Esto se justifica porque dichos registros contienen cadenas de números y letras que no son posibles entender el significado que tienen dentro de los sistemas o plataformas bancarias e, incluso, no se conoce la forma de operatividad de estos medios electrónicos.

De tal manera que, se insiste, la sola exhibición de un documento con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio, por lo que es necesario que se acompañe de la debida interpretación de un perito en la materia respectiva, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, determinar sus alcances ya que, de otro modo, la persona juzgadora se encuentra impedida para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos y bancarios.

Apoyan a lo anterior las tesis XXII.1o.A.C.11 C (10a.), I.3o.C. J/3 C (11a.) y I.3o.C.8 C (11a.), con registros digitales: **2023485**, **2025812** y **2024323**, de rubros:

“NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EFECTUADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE BANCA POR INTERNET. PARA QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA GOCE DE LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 90 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACREDITAR QUE LA OPERACIÓN SE REALIZÓ ATENDIENDO A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL CONTRATO BANCARIO CELEBRADO CON EL USUARIO Y QUE EL SISTEMA ELECTRÓNICO UTILIZADO PARA REALIZAR AQUÉLLAS ES FIABLE, CON LA CONCURRENCIA DEL PERITAJE EN LA MATERIA.”;

“LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA”; y,

“NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR EN EL JUICIO RELATIVO QUE LA OPERACIÓN DEMANDADA SE REALIZÓ POR EL ACTOR, AL EXHIBIR EL LOG DE TRANSACCIONES Y LA PERICIAL EN INFORMÁTICA RESPECTIVA, DE LA QUE SE CONSTATA QUE AQUÉLLA SE EFECTUÓ DIGITANDO SU NIP”;

Sin embargo, ninguna eficacia demostrativa conlleva para demostrar los hechos en que la institución bancaria demandada fundó sus excepciones y defensas, dado que la parte actora no reconoció que las operaciones bancarias se hubieran efectuado por el titular de la cuenta o persona autorizada para ello, máxime que dichos actos no son hechos propios de la declarante, aunado a que señaló que dicho titular vivía solo; además, señaló que se enteró de las operaciones bancarias realizadas cuando acudió a la sucursal de la institución bancaria demandada.

Ahora, con relación a las pruebas documentales relacionadas en los romanos II al IV, con ninguna de ellas se acredita de manera fehaciente que la parte actora haya generado la tarjeta digital y realizado las operaciones bancarias que reclama o que haya otorgado su consentimiento para tal efecto; dicho de otra manera, tales elementos de prueba **no justifican el consentimiento de la parte actora por cuanto a las operaciones reclamadas ni tampoco la fiabilidad del uso de la banca electrónica**, tal como lo afirma la parte demandada.

Así es, pues alude que exhibe dichas constancias, en copia certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito; tal artículo es del siguiente tenor:

“ARTICULO 100.- Las instituciones de crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

Transcurrido el plazo en el que las instituciones de crédito se encuentran obligadas a conservar la contabilidad, libros y demás documentos de conformidad con el artículo 99 de esta Ley y las disposiciones que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los registros que figuren en la contabilidad de la institución harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley.”



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 453/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo anterior, específicamente en el párrafo segundo, se advierten **dos reglas esenciales para la certificación de la reproducción de documentos que pueden realizar las instituciones de crédito: la primera, que sea elaborada por funcionario autorizado y, la segunda, que la certificación se encuentre debidamente realizada.**

Por lo que hace a la primera, se estima que el **funcionario autorizado es aquél que labora para una institución bancaria**, al cual el órgano rector de ésta le confiere facultades para certificar; por lo que hace a la segunda, esto es, debidamente certificado, debe entenderse como la obligación que tienen los funcionarios autorizados al momento de realizar la certificación respectiva consistente en especificar los elementos necesarios para brindar certeza jurídica de que la persona que certificó el documento se encuentra facultada para ello, por ejemplo, nombre, cargo que desempeña, **documento que lo faculta para certificar**, firma autógrafa y fecha de certificación.

Con relación a esto último, no basta que se plasmen los datos mencionados, ya que puede darse el supuesto de que, quien certifica, no esté facultado para ello, por lo que esa obligación se relaciona con el deber de acreditar la personalidad y las facultades de quien realizó la certificación, pues una vez satisfechos tales elementos, la parte contraria podrá controvertir la certificación realizada por ese funcionario.

En tal sentido, atento al diverso artículo 90 de la propia Ley de Instituciones de Crédito, los entes bancarios pueden acreditar la personalidad y las facultades de sus funcionarios autorizados con la certificación del nombramiento, la cual puede ser expedida por el secretario o el prosecretario del mismo consejo de administración o del consejo directivo, nombramiento que debe estar inscrito en el Registro Público de Comercio; por ende, es obligación de las instituciones crediticias exhibir a la certificación que refiere el aludido artículo 100, el documento por el cual facultó a su funcionario para certificar y acreditar su personalidad.

Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia PC.I.C. J/63 C (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo II, página 991, Décima Época, con registro digital 2016135, que dice:

BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ
706a6620636d6f30000000000000000000000000e91
26/06/28 18:31:34

En el presente caso, la certificación exhibida en cada uno de los documentos ofrecidos como prueba identificados bajo los romanos II al VI, no reúnen los requisitos que al efecto establece el aludido artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito; es así, pues si bien se indica que quien certificó es **** *, como **funcionario autorizado de la institución bancaria demandada**; y, adjuntó con esos documentos **la copia certificada de la escritura pública** **** *, de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, pasado ante la fe del Notario Público número Doscientos Doce con ejercicio en la Ciudad de México, **se especifica que se formalizó el poder especial que la institución demandada le otorgó, entre otros, para que certifique documentos conforme a ese numeral, la cual exhibe; sin embargo, no acredita el cargo que desempeña como funcionario de la institución bancaria demandada, ello con el nombramiento inscrito en el registro público de comercio.**

fueron apremiados para que impugnara o contestara la demanda, se acompañó copia de la demanda de informática y de la demanda de nulidad de dicha demanda, de otro modo, para conocer de la demanda, se nombró un experto en informática para que determinara la identidad de la persona que fue contactada por el demandante a través de las redes sociales y Civiles del Poder Judicial de la Federación, expediente 2023485, de fecha 11 de mayo de 2023.

ENCIAS I
SISTEMA D
CIÓN BANC
LOS ARTÍ
DEBE ACRE
ATENDIEN
GENERAL
AL CONTR
O Y QUE
REALIZAR
A DEL PE
194, 1195 y
los hechos
bilidad para a
presunción
, de confo
ficables a la
onal Bancar
deración el 2
n acordar co

cual deben
s cuentas
s, contraseñas
señaladas
n la obligac
llas de a
n, por lo me



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 453/2025

trate y los protocolos de Internet o similares. En ese orden de ideas, son las instituciones bancarias quienes poseen la información para acreditar la fiabilidad del sistema electrónico y el empleo de las claves de seguridad; por lo que, en los casos en los que se demanda la nulidad de una transferencia bancaria efectuada a través del sistema de banca por Internet, si la institución bancaria quiere gozar de la presunción contenida en los artículos 90 y 90 bis del Código de Comercio, debe acreditar que la operación se realizó atendiendo a las disposiciones de carácter general citadas, al contrato bancario celebrado con el usuario y que el sistema electrónico utilizado para realizar las transferencias electrónicas es fiable, es decir, que no fue vulnerado; medios de convicción que requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos en la materia.”

Las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana** ofrecidas por la enjuiciada, no le benefician en modo alguno, ante la falta de perfeccionamiento de las documentales exhibidas de la que es beneficiaria la parte actora; por ende, no existe en autos dato objetivo de que la parte actora hubiera activado la tarjeta digital que refiere la reo y, por ende, dichos cargos los hubiere realizado la accionante.

De ahí que, es inconcuso que no está acreditado en autos que la demandada haya seguido y cumplido con los protocolos y disposiciones generales aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni con los pactos contractuales a que se obligó con el usuario para efecto de validar sus operaciones; es decir, que el mecanismo de autenticación empleado correspondía a la parte actora y, por ende, que generó la tarjeta digital y realizó los cargos reclamados.

Sin que obste lo manifestado por el apoderado legal de la parte demandada que existían otras personas autorizadas para el manejo de la cuenta y que ello se justifica con las capturas de pantalla exhibidas; sin embargo, como se dijo anteriormente, dichas constancias carecen de valor probatorio, por lo que, ni de manera indiciaria se justifica esa cuestión.

Es por lo anterior, que esta persona juzgadora concluye que el titular de la cuenta no autorizó las operaciones bancarias reclamadas y se **tiene por acreditado el tercer elemento de la acción**, dado que no existió consentimiento de la parte actora para realizar las operaciones impugnadas, por lo que se **declaran inexistentes** y, en consecuencia, **nulos**, en conformidad con lo

previsto en los artículos 1794 y 2224 del Código Civil Federal,⁵ de aplicación supletoria al Código de Comercio, consistentes en:

N°	DESCRIPCIÓN	MONTO \$
1	RETIRO CAJERO AUTOMÁTICO	\$5,000.00
2	RETIRO CAJERO AUTOMÁTICO	\$4,300.00
3	YZA COSAMALOAPAN MERCA	\$1,528.20
4	OXXOSERVIFACIL	\$10,014.00
5	YZACOSAMALOAPAN IMSS	\$254.00
6	RETIRO CAJERO AUTOMÁTICO	\$4,300.00
7	PAGO CUENTA DE TERCERO	\$1,000.00
8	SPEI ENVIADO BANAMEX	\$100,000.00
9	SPEI ENVIADO BANAMEX	\$100,000.00
10	SPEI ENVIADO BANAMEX	\$200,000.00
11	PAGO CUENTA DE TERCERO	\$2,000.00
12	SPEI ENVIADO BANAMEX	\$35,000.00
13	SUPER CHE COSAMAL 634	\$1,615.05
14	GASOL FERCHE COSAMALOA	\$911.60
15	SPEI ENVIADO BANAMEX	\$15,000.00
16	SPEI ENVIADO BANAMEX	\$53,250.00
	TOTAL	\$534,169.85

Asimismo, por los motivos expuestos al abordar el estudio del elemento segundo, se absuelve respecto de las operaciones que identificó la accionante como:

Nº	DESCRIPCIÓN	MONTO \$
1	TRANSFERENCIA	\$9,250.91
2	TRANSFERENCIA	\$37,327.34
3	TRANSFERENCIA	\$53,250.00
4	TRANSFERENCIA	\$15,000.00
5	TRANSFERENCIA	\$9,250.91
6	TRANSFERENCIA	\$37,327.34

7. Excepciones y/o defensas.

La parte demandada opuso las siguientes:

1. Falta de acción y derecho en atención a que el Sistema de BBVA es seguro y fiable y fue debidamente operado en el caso concreto.
2. Falta de acción y derecho derivada de que el actor necesariamente autorizó, ordenó y/o consintió todas y cada una de las transferencias impugnadas.
3. Inexistencia de responsabilidad a cargo de BBVA por no haberse incumplido con obligación contractual alguna, o bien, inexistencia de acto ilícito alguno.
4. Negligencia inexcusable de la víctima.
5. Imposibilidad de desconocer los actos propios o excepción “Venire contra actum proprium”.

⁵ **Artículo 1794.** Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento:

Artículo 2224. El acto jurídico *inexistente* por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 453/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6. Ausencia de mora.
7. Oscuridad de la demanda.
8. Imposibilidad de modificar la demanda.
9. Falta de acción y derecho para reclamar cualquier prestación con base en la conducta procesal desplegada por el actor.
10. Falta de acción y derecho para reclamar el pago de gastos y costas.
11. Sine actione agis.
12. Genérica.

Las **excepciones** relacionadas con la falta de acción y derecho se consideran **infundadas**, con base en los argumentos que se expusieron a lo largo de esta sentencia, en donde se determinó la forma en que opera la distribución de cargas probatorias en este tipo de asuntos y se resolvió la falta de acreditación de que haya sido el actor quien realizó los cargos impugnados, ante la falta del desahogo de prueba idónea que justificara los procedimientos de identificación acordados con el usuario y del cumplimiento de los protocolos legales y contractuales que sirven para verificar que las firmas electrónicas provinieron invariablemente del cuentahabiente emisor.

Esto es, la demandada no cumplió con su deber procesal probatorio, al no demostrar que el actor realizó, consintió o autorizó las operaciones impugnadas, debido a que no probó qué protocolos de seguridad y mecanismos de autenticación pactó con el usuario para realizar operaciones de banca mediante la utilización de su tarjeta de crédito y el ingreso de su NIP y, por consiguiente, que estos se apegaran a las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Y si bien el cuentahabiente es responsable del resguardo y cuidado de su tarjeta, claves y/o contraseñas, lo cierto es que para estimar que éste hizo las operaciones impugnadas era necesario que la demandada cumpliera con la carga probatoria a que se ha hecho referencia y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido jurisprudencialmente; por lo que, al no haberlo hecho, no se puede considerar que las operaciones cuestionadas se

ten diversa forma fraudulenta, mediante el uso de un dispositivo electrónico. En virtud de lo anterior, el usuario en cuestión fue invariablemente sometido a la instancia de los demandados. La decisión de instancia, por lo tanto, es infundada, por lo que en esas circunstancias de los hechos que relaciona, resulta presumible que la demandada cometió un ataque electrónico, le impidió el acceso a la información y advierte de la necesidad de acreditar el contenido de la información de la que se realizó el ataque, para que el apoderado no sea víctima de un ataque.

electrónica.

En virtud de lo anterior, el usuario en cuestión, que invariablemente se encuentra a la instancia de los puntos.

En consecuencia, la información de **inseguridad**, por lo tanto, las acciones, como

—

Infundada la que en ese momento de las relaciones que se relaciona con la presunción de la demandada, el ataque ex

afirmaciones, le impiden de advertir de la credibilidad del contenido de la realización de los se realizaron

que el apodo

la a la instancia de los demandados.

La decisión de inadmisión de la demanda se funda en que el actor no ha acreditado su interés jurídico, pues las alegaciones, con base en las cuales fundamenta su pretensión, carecen de fundamento fáctico y legal.

En consecuencia, la Sala concluye que en este caso no existen circunstancias de hecho o de derecho que permitan presumir la existencia de un perjuicio irremediable para el demandado, por lo que no procede el amparo solicitado.

El ataque ex abundanti a la afirmación de que el actor no le impediría el ejercicio de su actividad económica advierte de una mala interpretación del artículo 86 de la Constitución, al no acreditar el carácter irreparable de la realización de la obra, sino que se realizaron las obras antes de que se realizara el amparo, por lo que el apoderado no puede ser considerado como víctima de un perjuicio irremediable.

...ción de in
sestima, pu
raciones, cu
- - -
fundada l
que en ese
stancias de
os que rela
ita presumir
demandada
ataque ex
afirmacione
le impidien
e advierte de
creditar el co
alización de
se realizaro
que el apod

fundada en que en esas circunstancias de los hechos que relata resulta presumible que la demandada cometió un ataque ex abrupto a la afirmación de que, le impediría el trabajo y le advierte de que no puede acreditar el contenido de la declaración de la demandada. Se realiza el señalamiento de la prueba que se realizará y se declara que el apoderado en el presente caso, no es el apoderado en el presente caso.

que el apodo



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 453/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actúa contrario a los principios de buena fe, lealtad y probidad procesal, ya que como se dijo anteriormente, es la parte demandada quien tiene a su disposición los sistemas y canales informáticos, cajeros electrónicos, portales web, terminales y todos los registros de información acerca de las operaciones de sus clientes, por lo que puede verificar los datos correspondientes a la cuenta, máxime que se itera, la realización de las operaciones bancarias reclamadas no son hechos propios de la accionante, de ahí lo infundado de la excepción.

Por otra parte, no se advierte que la parte actora haya variado sus pretensiones o hechos aducidos en la demanda a través de otro escrito, pues el juicio siempre se siguió respecto de la acción de nulidad planteada contra los créditos y cargos impugnados y sus consecuencias, por lo que no procedente la excepción de **Inmodificabilidad de la demanda**.

Sine Actione Agis no entraña defensa alguna, sino consiste en la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto es arrojar la carga de la prueba a la actora y obligar a esta juzgadora al análisis de los elementos constitutivos de la acción; sin embargo, en este caso la parte actora cumplió con su carga probatoria, no así la institución financiera demandada y, por ende, se tuvieron por acreditados los elementos de la acción, en los términos expuestos.

En cuanto a la excepción genérica no se hizo planteamiento alguno y de la contestación de demanda tampoco se advierte la procedencia de algún argumento defensivo que constituya excepción. Mientras que por lo que hace la diversa de falta de acción y derecho para reclamar el pago de gastos y costas, su análisis quedará comprendido en el apartado correspondiente, en la que se analizan dichos conceptos.

8. Intereses reclamados. La parte actora reclama el pago de intereses moratorios, respecto de la cantidad reclamada como suerte principal a razón del 9% (nueve por ciento) anual.

Al respecto, si bien procedió la acción primaria, **procede condenar** a la demandada al pago de intereses moratorios sobre la suerte principal por el monto de **\$534,169.85 (quinientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos 85/100 moneda**

nacional); sin embargo, no realizó ninguna manifestación del motivo por el cual solicitaba el pago del nueve por ciento anual, ni tampoco aportó elemento de prueba alguno en ese sentido.

Por tanto, ya que el artículo 362 del Código de Comercio, estipula que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual, se **condena** a la parte demandada al **pago de intereses moratorios** a razón del **6% anual**, a partir de la fecha en que se dio aviso a la institución bancaria demandada de la realización de las operaciones impugnadas, es decir, del **dos de marzo de dos mil veintitrés**, hasta que sea devuelta la cantidad aludida, lo cual se cuantificará en ejecución de sentencia, a través del incidente respectivo.

Lo anterior también, con base en lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Instancia, en la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: **“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”**⁶

Así también, la Jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1379, de rubro:

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.”

Lo cual también fue reiterado en la Jurisprudencia PC.I.C. J/107 C (10a.), emitida por el **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito**, de rubro: **“INTERESES MORATORIOS. CUANDO TIENEN SU ORIGEN EN LA NULIDAD DE CARGOS EN UNA CUENTA DE DÉBITO, SE GENERAN POR TODO EL TIEMPO EN QUE EL CUENTAHABIENTE NO HAYA PODIDO DISPONER DE LAS CANTIDADES RESPECTIVAS.”**⁷, al considerarse que desde

⁶ Registro digital: 2022554.

⁷ Registro digital: 2022785.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 453/2025

el momento en que se hizo el cargo impugnado el usuario deja de tener a su disposición cierta cantidad de dinero que forma parte de su patrimonio, por lo que la demora en la entrega de esa suma ocasiona al titular de la cuenta bancaria daños y perjuicios durante todo el tiempo que transcurra entre el momento en que se realizó el cargo que posteriormente es anulado y aquel en que se retribuyen al cuentahabiente los recursos indebidamente dispuestos por esa operación nula.

De ahí que, se declara infundada la excepción de ausencia de mora.

9. Conclusión. Como consecuencia de lo anterior, se declaran **inexistentes** y, en consecuencia, **nulos** los cargos consistentes en:

Nº	DESCRIPCIÓN	MONTO \$
1	RETIRO CAJERO AUTOMÁTICO	\$5,000.00
2	RETIRO CAJERO AUTOMÁTICO	\$4,300.00
3	YZA COSAMALOAPAN MERCA	\$1,528.20
4	OXXOSERVIFACIL	\$10,014.00
5	YZACOSAMALOAPAN IMSS	\$254.00
6	RETIRO CAJERO AUTOMÁTICO	\$4,300.00
7	PAGO CUENTA DE TERCERO	\$1,000.00
8	SPEI ENVIADO BANAMEX	\$100,000.00
9	SPEI ENVIADO BANAMEX	\$100,000.00
10	SPEI ENVIADO BANAMEX	\$200,000.00
11	PAGO CUENTA DE TERCERO	\$2,000.00
12	SPEI ENVIADO BANAMEX	\$35,000.00
13	SUPER CHE COSAMAL 634	\$1,615.05
14	GASOL FERCHE COSAMALOA	\$911.60
15	SPEI ENVIADO BANAMEX	\$15,000.00
16	SPEI ENVIADO BANAMEX	\$53,250.00
	TOTAL	\$534,169.85

Se **CONDENA** a la institución bancaria demandada a:

a) La **cancelación** de las citadas operaciones bancarias, por la cantidad de **\$534,169.85 (quinientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos 85/100 moneda nacional)**.

b) La devolución a la parte accionante la cantidad de **\$534,169.85 (quinientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos 85/100 moneda nacional)**, que corresponde a la afectación de los recursos propios de la parte actora; y,

c) Pagar a la parte actora los **intereses moratorios** sobre la cantidad cuya devolución se ordenó, esto es, **\$534,169.85** (quinientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos **85/100 moneda nacional**), a razón del **6% anual**, a partir del **dos de marzo de dos mil veintitrés** y hasta que sea devuelta la

10. Gastos y costas. Resulta improcedente emitir condena en costas, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio, pues no existe evidencia en autos que alguna de las partes haya presentado documentos o testigos falsos o sobornados; la acción intentada en esta causa no es la ejecutiva mercantil sino la tramitada a través del juicio oral mercantil; no existen dos sentencias en la cual se haya condenado uniformemente a alguna de las partes; y no se declaró improcedente la acción o excepción alguna, ya que estas últimas se declararon infundadas.

En tales consideraciones, se **absuelve** a las partes del pago de gastos y costas en esta instancia, por lo que se declara infundada la excepción de **falta de acción y derecho para reclamar el pago de gastos y costas**.

Quedan notificadas las partes de esta resolución conforme al artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, misma que en términos del diverso 1075 de la citada codificación, surte efectos al día siguiente.

(Firmado electrónicamente)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165342165_2951000037439296022.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BRISSIA ELENA BELLO SANCHEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.1e.91		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/08/26 00:40:15 - 28/08/26 18:40:15		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2f c9 52 6f ae 99 5e c8 d0 be 5e 9f d2 2f 79 72 29 8e 3e db 86 04 16 9c 33 87 da 2c 74 a5 a1 a2 81 2c 66 75 17 8f 84 06 aa 20 6a de 70 67 a6 ae c4 7b f1 73 2d a6 ae 24 42 5d 5d 0d 8f 71 fa 3e 69 e4 40 20 fd 9b ee 0b a5 f7 fd 85 ed ea f0 d2 6b ae 0d f9 42 11 7c d1 1d 7f d8 00 6e cd ca ef 22 3a 05 da 68 01 93 a5 b6 b9 40 3b bc f9 31 0a 0f 9b f7 17 fa 9a 98 da cd 14 be 26 09 68 b4 0a 1e 39 85 83 c5 e8 1d 49 ac 28 51 f9 3d 39 7b 27 45 2a 4d 3e c9 73 d8 04 7f 38 bb 92 41 1b 52 5e 49 4f e7 6b 0a e8 60 4d 2d d0 de c4 e5 87 91 e5 f0 cd 05 05 e4 46 15 74 27 c9 09 47 a0 3b fa 34 bc 6f 8b 7c 19 54 97 bf e1 d0 dc 72 70 d1 34 a6 51 07 5f 0e 33 cc f2 d1 da 10 e9 e6 91 59 51 cb fe d5 14 4e 08 23 6d ef 75 84 21 c5 73 1d e2 b5 65 b5 31 98 1a 45 96 8d b5 6a 5b 97 7f ee 23 ee 19 77 ee 11 2c 3d 5b 73 c8 ab b3 0f 36 b1 c3 bf 56 3b 64 65 be e6 ba 7c 31 0a fa 4c 66 09 73 de a6 ee 4c 54 90 c5 0f a8 a1 63 3d 3f 32 d1 f5 30 c4 f3 eb b0 de 87 95 fc d0 7e d5 7c 47 c2 cd 6f 1d 5f 88 69 53 91 6d 69 6e 13 3c 81 5f 2a 06 b1 b9 99 8a 31 a2 d0 fa 56 71 19 69 c6 85 d0 75 a4 4f 39 96 ee 9b 9d 80 26 ff 95 98 19 67 07 c8 0b 44 c9 a3 86 11 67 65 d7 92 da 44 ef c5 e1 11 1d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/08/26 00:40:16 - 28/08/26 18:40:16			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.1e.91			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/08/26 00:40:16 - 28/08/26 18:40:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	198651804			
Datos estampillados:	LHS77Fhr12WkG7h+LjvSoWytdE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LILIA ELISA LOPEZ BELTRANI		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.60.3f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/08/26 00:42:03 - 28/08/26 18:42:03		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	18 54 cd 4c bf cb 6a e8 50 1d 9d 19 12 28 7b 0e e6 29 d3 81 1e fb 02 1b e6 f8 8c c1 0a f2 46 bd a8 e3 d0 0b 4e cc 02 ba 7e 1e 4b 22 b0 ad 62 ae 8a dd f3 84 da 45 8c 64 d6 e1 5f 0d b2 12 15 13 94 59 5b 0d 32 98 b4 aa a9 56 69 0a cb 6c 42 5e a8 28 2c bc e8 23 16 46 b6 b9 a4 af db b0 ad c7 9e 19 80 0a 23 8a fb 96 ff 0b 35 1c fe 4e ec 90 05 1c 4f 77 3c 26 14 8f 21 3b ea c8 f9 a1 c8 b8 60 9f 15 50 3a f5 bb 5a a5 c2 47 55 49 4d 4a 9b ee 0f 1c 1c 1c 91 38 a6 89 70 db f9 e4 1d 0b ee b2 a6 53 26 f6 47 62 52 b7 af 4d 68 72 25 d2 74 54 e1 b5 fa 83 11 71 c4 bb 92 55 d8 9e af 6f e6 94 fe 2b 22 69 a3 3d b8 06 43 76 49 ae 80 c1 18 01 ee 3b c4 17 14 78 8c 18 25 24 b5 02 59 ca 62 14 83 83 a2 58 b8 d3 6b 03 a1 64 44 3c a7 37 1d 98 12 da 6c 87 0b 22 3c 83 60 32 11 90 62 4d ec			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/08/26 00:42:03 - 28/08/26 18:42:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.60.3f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/08/26 00:42:03 - 28/08/26 18:42:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	198652499			
Datos estampillados:	ocAUNqughA+iPsbTDb6RCEkYWHk=			

El veintiocho de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Brissia Elena Bello Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.